

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### COORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|  |    |
|--|----|
| 19-21-IN/26 En el Caso No. 19-21-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 19-21-IN.....     | 2  |
| 2181-23-EP/26 En el Caso No. 2181-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2181-23-EP. .... | 18 |
| 626-22-EP/26 En el Caso No. 626-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 626-22-EP .....    | 31 |



Sentencia 19-21-IN/26

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 26 de marzo de 2026

**CASO 19-21-IN****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 19-21-IN/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d) y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial 002-2020, emitido por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Esto, en virtud de que el Acuerdo se encuentra derogado y no se verifican efectos ultractivos, ni se ha configurado unidad normativa.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 08 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo (“**DPE**” o “**entidad accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial 002-2020 que contiene el Reglamento de Guianza Turística (“**Reglamento impugnado**”) y solicitó la suspensión provisional de la misma. Esta norma fue emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica<sup>1</sup> y el Ministerio de Turismo<sup>2</sup> el 13 de octubre de 2020 y publicado en el Registro Oficial 343 de 03 de diciembre de 2020.
2. El 16 de abril del 2021, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 19-21-IN y negó la solicitud de medidas cautelares.<sup>3</sup> Además, dispuso correr traslado a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”), al Ministerio de Turismo (“**MinTur**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
3. Mediante escrito ingresado el 07 de mayo de 2021, la Presidencia compareció y señaló casillero judicial.

<sup>1</sup> Actualmente, dicha cartera de Estado se denomina Ministerio de Ambiente y Energía.

<sup>2</sup> Actualmente, dicha cartera de Estado forma parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

<sup>3</sup> El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los exjueces constitucionales Hernán Salgado Pesantez y Agustín Grijalva Jiménez.

4. El 21 de mayo de 2021, el MAATE respondió a la demanda, defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.
5. El 27 de mayo de 2021, el MinTur también respondió a la demanda, defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.
6. El 28 de mayo de 2021, varias organizaciones presentaron un escrito en calidad de *amici curiae* conjunto, alegando la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.<sup>4</sup>
7. El 28 de mayo de 2021, compareció el presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, delegación del cantón Rumiñahui, a través de un *amicus curiae*, en el que sostuvo la inconstitucionalidad de la norma.<sup>5</sup>
8. El 28 de mayo de 2021, la PGE respondió a la demanda, defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.
9. Mediante escritos de fechas 17 de septiembre de 2021 y otros,<sup>6</sup> la Defensoría del Pueblo insistió en el despacho de la causa por parte de este Organismo.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes; quien avocó conocimiento del caso el 04 de junio de 2024.
11. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2023, el MAATE señaló casillero judicial y designó abogado.
12. Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2025, la jueza sustanciadora convocó a audiencia.
13. El 30 de julio de 2025, se llevó a cabo la audiencia por medios telemáticos, con la comparecencia de las partes procesales.

---

<sup>4</sup> Las organizaciones comparecientes fueron: Corporación de Guías de Turismo del Ecuador CGTE, Asociación de Pequeños Empresarios Turísticos del Ecuador- ASOPETOUREC, Corporación de Profesionales en Turismo del Litoral CTPL, Corporación de Guías y Profesionales de Turismo del Austro CGPTA y Asociación Ecuatoriana de Guías de Montaña ASEGUM. Alegan que las normas impugnadas afectan el derecho al trabajo porque “[n]o se puede obligar a ninguna persona a ejercer su actividad laboral bajo dependencia, el derecho laboral es libre y autónomo, peor aún en un país donde el desempleo y subocupación, ocupan más del cincuenta por ciento de la población económicamente activa. No se puede obligar tampoco a las agencias turísticas a emplear a más de dos mil quinientos Guías de Turismo [...]”.

<sup>5</sup> El compareciente sostiene que las normas impugnadas, “al exigir que la Guianza se la ejerza mediante una operadora de turismo, vulneran la libertad al trabajo de los guías de turismo del Ecuador, como profesionales en libre ejercicio”.

<sup>6</sup> Se ingresaron escritos el 01 de diciembre de 2021, 09 de marzo de 2022, el 05 de enero de 2024 y el 25 de abril de 2024.

14. El 26 de noviembre de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones presentó un escrito.

## 2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la LOGJCC.

## 3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

16. Los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial 002-2020, emitido por el MAATE y el MinTur el 13 de octubre de 2020 y publicado en el Registro Oficial 343 de 03 de diciembre de 2020. Los mencionados artículos son los siguientes:

Art. 20.- Derechos y obligaciones de los guías de turismo.- Son derechos y obligaciones de los guías de turismo: [...] e) Prestar el servicio a través de las agencias de servicios turísticos, así como en cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este reglamento y demás normativa vigente [...].

Art. 21.- Prohibiciones para los guías de turismo.- Está prohibido a los guías de turismo lo siguiente: [...] f) Operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia; [...].

Art. 22.- Derechos y obligaciones del tour líder.- Son derechos y obligaciones del tour líder: a) Ejercer sus actividades para las agencias de servicios turísticos nacionales o extranjeras, que requiera sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente; [...].

Art. 23.- Prohibiciones para el tour líder.- Está expresamente prohibido al tour líder: [...] d) Contratar los servicios de un guía de manera independiente, operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia, o cobrar valores adicionales a los establecidos por la agencia de servicios turísticos [...].

Disposición general novena.- Los guías locales que ejerzan sus actividades dentro de áreas naturales protegidas podrán ofrecer sus servicios directamente a los visitantes, sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos, cumpliendo con lo previsto en este reglamento, así como con la normativa, plan de manejo, plan de manejo de visitantes y otros instrumentos técnicos que la Autoridad Ambiental Nacional emita. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá aquellas áreas protegidas, donde se permitirá prestar dicho servicio.

Las agencias de servicios turísticos para ejercer su actividad dentro de áreas naturales protegidas no requerirán de la contratación directa de un guía local.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. En concreto, la entidad accionante sostuvo que las mencionadas disposiciones son inconstitucionales en virtud de que limitan el ejercicio de los derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo<sup>7</sup> de los guías turísticos, pues limitan su libre ejercicio profesional y realizan distinciones injustificadas.
18. Sobre la presunta inconstitucionalidad por vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, la entidad accionante alegó que los artículos impugnados evidencian “una distinción entre los profesionales de guianza y los profesionales de otras áreas, cuyo único requisito para ejercer la profesión de manera libre, es avalar o registrar el título profesional en la entidad pública competente, lo cual transgrede lo estipulado en el art. 11 numeral 2 de la Constitución”. También indicó que a los profesionales de otras áreas no se les requiere estar afiliados a una agencia o a un gremio. Agregó que “el Estado tiene la obligación de adoptar políticas que garanticen el acceso al trabajo en igualdad de condiciones para las y los jóvenes sin distinción alguna”.
19. Más específicamente, la DPE solicitó a esta Corte que “analice el estándar del derecho a la igualdad y no discriminación frente a la obligación de considerar a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo”. En este marco, citó los artículos 39 y 329 de la CRE y añadió que:

En el caso en estudio, se debe advertir que la profesionalización en servicios turísticos en los últimos años ha alcanzado, una gran aceptación para miles de jóvenes al terminar la secundaria. Lo cual evidentemente reduce el mercado laboral por la competitividad para el acceso a un puesto de trabajo, lo cual advierte que la exigencia de que su profesión sea ejercida única y exclusivamente bajo relación de dependencia, puede considerarse un criterio discriminador y atentatorio a la integridad no solo de profesionales ya graduados, sino a la mayor parte de la población, que opta por esta actividad profesional y que aún se encuentra estudiando. Lo cual incidiría negativamente, en el inicio de la vida productiva de muchos jóvenes en el actual momento y a futuro.

20. En cuanto a la presunta inconstitucionalidad por vulneración al derecho al trabajo, la entidad accionante sostuvo que “[e]l trabajo es una aspiración social e individual del trabajador, moralmente válida, dinámica, por alcanzar un nivel de vida adecuado para

---

<sup>7</sup> CRE, artículos 3, 11 numeral 2, 33, 66 numeral 4, 39, 326 y 329. Además, la Corte observa que el literal a) de la sección 5.2 de la demanda menciona como uno de los fundamentos “la inconstitucionalidad que atenta contra el derecho de asociación, estipulado en el art. 33 de la Constitución de la República”. No obstante, el mencionado artículo no tiene relación con el derecho a la asociación -sino al trabajo- y dicha sección de la demanda tampoco presenta argumento alguno alusivo al derecho a la asociación, sino exclusivamente al derecho al trabajo. Por tanto, se toman en cuenta las alegaciones relacionadas al derecho al trabajo, que son las efectivamente presentadas en la demanda.

él y su familia” y que “el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y satisfacer el derecho de cada persona de acceder al trabajo para ganarse la vida y la obligación de garantizar que este trabajo pueda escogerse o aceptarse, libremente”. Además, citó los artículos 33 y el 326 numerales 1 y 3 de la Constitución. Enlista artículos de instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 4, 23 y 24; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), artículos 6, 7, 8, y 10.3; Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación, artículos 1.1 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (“PIDCP”) artículo 26; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14. Señala también las Recomendaciones 99 y 168 de la Organización Internacional del Trabajo y la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Añadió que los artículos impugnados:

[...] decaen en inconstitucionales toda vez que limitan sin fundamento alguno el desarrollo del libre ejercicio de los profesionales en guianza turística, quienes se han preparado académicamente para ello. Consecuentemente, priva [sic] a las personas que han centrado su proyección de vida en dicha actividad profesional, de la posibilidad de ganarse la vida con un trabajo libremente escogido e incluyente.

21. Adicionalmente, la DPE solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, pues “restringe[n] derechos a muchos sectores de la población ecuatoriana, lo cual en la actual crisis económica y sanitaria que afronta el mundo se constituye en una doble vulneración de derechos”.

#### **4.2. Argumentos de la Presidencia de la República**

22. En su escrito, la Presidencia de la República indica:

[...] al cuestionarse la constitucionalidad de un instrumento normativo cuya expedición corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Turismo y el Ministerio de Ambiente y Agua, en el legítimo ámbito de sus competencias y, al no haberse incluido a la Presidencia de la República o al señor Presidente Constitucional de la República, como legitimados pasivos dentro de la presente causa, mal haríamos en pronunciarnos respecto de la presunta inconstitucionalidad los artículos [sic] 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d) y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Ambiente y Agua, de 13 de octubre de 2020, mediante el cual se expidió el Reglamento de Guianza Turística, cuyo contenido y suscripción no se encuentran enmarcados dentro de las competencias que la Constitución de la República y la normativa legal vigente otorgan al Presidente de la República. En ese sentido, solicito que el particular se tenga en consideración para futuras notificaciones.

#### **4.3. Argumentos del Ministerio de Turismo**

23. En su contestación por escrito, el MinTur presentó argumentos sobre la

constitucionalidad de cada uno de los artículos impugnados, de la siguiente manera:

**23.1.** Sobre el artículo 20 literal e), el MinTur afirma que esta disposición “no limita sino que regula la actividad de los guías de turismo con la finalidad de garantizar los derechos de los turistas y usuarios de los servicios turísticos por las siguientes razones: conocimientos propios de la zona [que son necesarios porque el desconocimiento podría poner en riesgo a los usuarios] y conocimientos determinados de las actividades turísticas a realizar”.

**23.2.** Respecto al artículo 21 literal f), el MinTur establece que esta regulación “responde a la necesidad de contar con las garantías adicionales que una agencia operadora de turismo brinda en cuanto guías debidamente capacitados para actividades y ubicaciones específicas”. Dichas operadoras deben observar las obligaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 2021-011,<sup>8</sup> las cuales tienden a la protección y seguridad de los usuarios de servicios turísticos. Además, el MinTur agrega que existe una “prohibición de las operadoras de turismo de contratar a personas que no cuenten con el registro correspondiente ante la autoridad nacional de turismo, situación que impulsa la contratación de los guías de turismo”.

**23.3.** Sobre el artículo 22 literal a), aclara que el tour líder se constituye en un

---

<sup>8</sup> Acuerdo Ministerial 2021-011, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento 455, 19 de mayo de 2021. Art. 7.-Obligaciones de las agencias de servicios turísticos.-Las agencias de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones: 1. Proporcionar sus servicios conforme a lo establecido en la Ley de Turismo y reglamentos; 2. Obtener el Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento; 3. Exhibir en un lugar visible, del espacio físico donde realice sus actividades, el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento; 4. Contar con equipamiento en buen estado de funcionamiento en el espacio físico para atender al usuario; 5. Proporcionar información veraz en todo tipo de publicidad; 6. Contratar servicios turísticos formales con proveedores debidamente registrados ante la entidad de control sean estos directos o indirectos; 7. Establecer contratos escritos y/u orden de servicio con proveedores de servicios turísticos; 8. Establecer contratos escritos y/u orden de servicio de los servicios contratados con el usuario final; 9. Proveer de información veraz y detallada al cliente sobre los servicios contratados, en la cual deben constar los alcances y excepciones que permitan a éste un adecuado disfrute de lo contratado; 10. Cumplir de forma idónea con los servicios contratados por el cliente; 11. Entregar al cliente una orden de servicio física y/o electrónica de los servicios contratados y pagados, en el que consten: a. El servicio contratado a detalle; b. Número de contacto telefónico habilitado 24 horas y dirección en el punto de destino donde se le proporcionará al usuario asistencia por los servicios turísticos contratados; c. Nombres de los proveedores de servicios y su categoría, alcance y excepciones, así como políticas generales de prestación del servicio; y, d. Políticas de cobro, cancelación y reembolso que apliquen a los servicios contratados. 12. Entregar un número de contacto de emergencia disponible para el cliente, habilitado 24 horas al día, los 7 días de la semana, para el caso de servicios, productos y paquetes turísticos en curso; 13. Facilitar y acogerse en todo momento a las inspecciones que la autoridad competente realice; 14. Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo a proveedores informales de servicios turísticos; 15. Contratar a proveedores de servicios turísticos que cuenten con los permisos de funcionamiento turísticos vigentes; y, 16. Las agencias de servicios turísticos que contraten los servicios de un representante de ventas (comisionista), serán las responsables de la gestión comercial realizada por el mismo y asumirán cualquier tipo de inconveniente presentado en dicha gestión.

representante de la agencia de servicios turísticos -que puede ser guía turístico o no-que acompaña al grupo de visitantes en el circuito turístico, con la finalidad de garantizar la calidad de los servicios.

**23.4.** Sobre el artículo 23 literal d), el MinTur indica que “[e]stas limitaciones al tour líder lo único que buscan es garantizar que los visitantes reciban un servicios (sic) de calidad y que su seguridad se encuentre debidamente garantizada por la agencia de servicios turísticos”.

**23.5.** En cuanto a la disposición general novena, el MinTur explica que, contrario a lo afirmado en la demanda, dentro de las áreas naturales protegidas, los guías “pueden ejercer su actividad de forma independiente sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos; lo que más bien promueve [su] ejercicio profesional”. Esta disposición se justifica porque los guías locales tienen “conocimiento específico de las áreas protegidas y las normas técnicas específicas que la Autoridad Ambiental Nacional emita”.

**24.** Adicionalmente, el MinTur presentó argumentos respecto a las disposiciones constitucionales que el Reglamento impugnado presuntamente contraviene:

**24.1.** Sobre la presunta vulneración al derecho a la asociación, el MinTur sostiene que las normas impugnadas no limitan ni siquiera refieren el derecho de los guías de “constituir compañías, asociaciones, organizaciones gremiales y de formar parte de cualquier tipo de agrupación si así lo desean”.

**24.2.** Respecto de la presunta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, el MinTur manifiesta que, conforme lo ha señalado esta Corte en la sentencia 006-14-SIN-CC, “no toda diferencia de trato constituye discriminación, siempre y cuando exista una justificación objetiva y razonable, y exista proporcionalidad entre la medida tomada y la finalidad que se persigue”. Agrega que hay varias justificaciones para exigir la afiliación de los guías turísticos a agencias de viajes: i) garantizar un correcto servicio al usuario y proteger su integridad, a través de los controles adicionales y las debidas medidas de seguridad que brinda una agencia de servicios turísticos, y ii) evitar que un guía se extralimite al ofrecer servicios para los cuales no está debidamente calificado.

**25.** Sin perjuicio de lo referido, durante la audiencia llevada a cabo ante este Organismo, el MinTur indicó que la reforma de 2024 a la Ley de Turismo<sup>9</sup> modificó el artículo 5. Dicha reforma reconoce a la guianza turística como una “actividad”, de manera que

---

<sup>9</sup> Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 525 del 25 de marzo de 2024.

los guías turísticos, a partir de la vigencia de la referida norma, “ya no necesitan ejercer la actividad anclada a una agencia de servicios turísticos, sino que lo pueden hacer de forma independiente”.<sup>10</sup> En concordancia con lo anteriormente señalado, indicó que el artículo 43 numeral 7 del Reglamento General de la Ley de Turismo (“**Reglamento general**”)<sup>11</sup> -también reformado en 2024- define a la guianza turística en los siguientes términos:

[...] es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. **Pueden prestar sus servicios de manera directa** a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza. la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

26. Con base en lo anterior, el MinTur indicó que “a fin de proteger el derecho al trabajo de los guías turísticos [...] las prohibiciones derivadas de los artículos impugnados estarían superadas”, pues en la actualidad los guías turísticos no requieren de una agencia de viajes y pueden ejercer su actividad de manera independiente, siempre que cuenten con una credencial de guía turístico, así como con el registro respectivo. Añadió que “a partir de la promulgación de las reformas a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y al Reglamento [general], y por jerarquía normativa, [los artículos impugnados] no son aplicables”, pues fueron “derogados de forma tácita”.<sup>12</sup>
27. Por otro lado sostuvo que, de conformidad con la disposición transitoria primera del Reglamento General,<sup>13</sup> el MinTur se encuentra trabajando en un reglamento específico con el fin de regular a la guianza turística como actividad, el cual estaría promulgado ya en el mes de agosto de 2025.<sup>14</sup>
28. En consecuencia, el MinTur solicitó que este Organismo desestime la presente acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>10</sup> Audiencia ante Corte Constitucional, minuto 32:00.

<sup>11</sup> Publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 600 del 15 de julio de 2024.

<sup>12</sup> Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 33:30

<sup>13</sup> Reglamento General a la Ley de Turismo, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 600 del 15 de julio de 2024. “Disposición transitoria primera.- Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este reglamento general, en el Registro Oficial”.

<sup>14</sup> Audiencia ante la Corte Constitucional, minuto 36:20.

#### 4.4. Argumentos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

29. En su contestación por escrito, el MAATE señaló que, al tratarse la norma impugnada de un Reglamento de Guianza Turística y considerando las atribuciones que tiene el MAATE de conformidad con los artículos 38 numeral 10<sup>15</sup> y 52<sup>16</sup> del Código Orgánico del Ambiente, “únicamente podría pronunciarse respecto a la Disposición Novena del Reglamento de Guianza Turística, la cual se refiere a las condiciones que el Ministerio del Ambiente y Agua estableció a fin de que los guías locales realicen sus actividades dentro de las áreas naturales protegidas”. Considera que corresponde al Ministerio de Turismo pronunciarse sobre los otros artículos impugnados.
30. En esta línea, el MAATE sostuvo que las normas impugnadas no vulneran en forma alguna el derecho a la asociación de los guías turísticos. Afirmó que estos artículos “no prohíben ni limitan el derecho de los guías de turismo para asociarse y trabajar; en este sentido los guías tienen plena libertad para constituir compañías, asociaciones, organizaciones gremiales y de formar parte de cualquier tipo de agrupación si así lo desean.” Añadió que “lo único que estas disposiciones establecen son regulaciones a las actividades turísticas que garantizan los derechos de los usuarios de servicios turísticos al controlar la seguridad y la calidad de los mismos”. Finalmente, indicó que la citada disposición novena más bien “permite el ejercicio de la actividad de guianza de turismo local en áreas protegidas sin necesidad de que los guías se encuentren contratados por una agencia de servicios turísticos”.
31. Por otro lado, sostuvo que el fundamento de la acción de la DPE es que las normas impugnadas imponen una limitación al libre ejercicio de la profesión de los guías turísticos, al exigirles mantener una relación de dependencia con una agencia de turismo. No obstante, el MAATE señala que la disposición general novena “ha establecido que los guías locales pueden ejercer su profesión sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos. Es decir, que más bien esta norma permite el libre ejercicio de la profesión sin relación de dependencia”.
32. Añade que ninguna de las disposiciones impugnadas en la demanda vulnera el derecho al trabajo de los guías turísticos, “ya que toda profesión debe ser regulada sin que esto implique una inconstitucionalidad”. Las disposiciones impugnadas les permiten a los

---

<sup>15</sup> Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial 983, suplemento, 12 de abril de 2017. Art. 38.- “Las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirán con los siguientes objetivos: [...] 10. Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental”.

<sup>16</sup> Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial 983, suplemento, 12 de abril de 2017. Art. 52.- “La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible”.

guías turísticos:

[...] tener la oportunidad de ganarse la vida, esto es garantizar el acceso al trabajo sin discriminación, por cuanto estas normas no prohíben realizar la actividad de Guianza turística en cualquier agencia de turismo. La pertenencia a una agencia de turismo respalda al guía turístico, ya que le ofrece los beneficios laborales y la afiliación a la Seguridad Social que muchos trabajadores independientes no poseen. Además, les garantiza una remuneración justa y también el respaldo de una operadora frente a los turistas a fin de evitar reclamos directos a los guías. En cuanto a la discriminación, las mentadas disposiciones no establecen parámetros que podrían considerarse discriminadores como que los guías sean de alguna etnia, religión, orientación sexual, origen, o cultura específica, para ser contratados por las agencias de turismo. Cabe destacar que en el país existen miles de agencias de turismo, por lo cual tampoco existe una restricción de trabajo relacionado a la existencia de una única agencia, la cual obviamente no podría contratar a todos los guías turísticos [...].

- 33.** Respecto a los parámetros derivados de la Observación General 18 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad como dimensiones del derecho al trabajo, el MAATE señala que las normas impugnadas los cumplen. Al respecto, señala que: i) hay amplias alternativas de agencias de viajes disponibles para los guías turísticos; ii) para el ingreso a dichas operadoras, no hay barreras de acceso discriminatorias; iii) las normas no prohíben que los guías se asocien y conformen sindicatos u organizaciones, sino que garantizan una remuneración justa y la dotación de materiales, así como el respaldo legal en caso de presentarse denuncias por mal servicio.
- 34.** Sin perjuicio de lo referido, durante la audiencia, el MAATE se adhirió a los argumentos expuestos por el MinTur<sup>17</sup> e indicó que, aunque el Reglamento impugnado no ha sido derogado de forma expresa, “en virtud de la vigencia de la normativa nueva, no se ha estado aplicando dicho Reglamento por parte del [MAATE]”.

#### **4.5. Argumentos de la Procuraduría General del Estado**

- 35.** A criterio de la PGE, las disposiciones impugnadas no violan el derecho al trabajo. Afirma que los derechos constitucionales “no son categorías o atributos absolutos, su naturaleza es la de ser relativos, pues tienen límites que son propios dentro de las exigencias de una vida en sociedad”, de conformidad con los artículos 30<sup>18</sup> y 32.2<sup>19</sup> de

---

<sup>17</sup> Ver párrafos 25-28 *supra*.

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 30.- “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 32.2.- “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 4<sup>20</sup> de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Por ello, sostiene que la restricción impuesta sobre los guías turísticos a través de las normas impugnadas, es proporcional.

**36.** A criterio de la Procuraduría, del análisis de la motivación de la norma impugnada, se concluye que persigue un fin constitucionalmente válido, al proteger el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir servicios de óptima calidad, y el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, señala que la exigencia de afiliación a una operadora turística, pretende “asegurar la prestación de un mejor servicio al turista” y proteger las zonas ambientalmente protegidas. Sostiene que “dentro de su margen de apreciación, las autoridades nacionales han considerado que este objetivo se logra de mejor manera si los servicios turísticos no se ofrecen de forma independiente por los y las guías, sino en conjunto o asociación” con una agencia de turismo, la cual está obligada a cumplir todas las obligaciones impuestas en el Reglamento de Guianza Turística. Respecto de la necesidad, señala que “de entre todas las medidas que revisten la misma idoneidad, la adoptada es la más benigna en la intervención del derecho”.

**37.** Adicionalmente, la PGE indica que las normas impugnadas observan el sub principio de proporcionalidad propiamente dicho, pues:

[...] la intervención en el derecho al trabajo, al exigir que los guías pertenezcan a una operadora legalmente constituida, que cumple altos estándares para ofrecer servicios óptimos y seguros al turista, es mínima. Por su parte, el lograr garantizar mayores niveles de seguridad para el turista, al ofrecer servicios con personas que actúan bajo dependencia de este tipo de empresas, controladas debidamente por las autoridades competentes, no sólo disminuye el riesgo de amenazas a la integridad y vida de los turistas, toda vez que son personas altamente calificadas quienes están a cargo de ofrecer servicios que involucran actividades inherentemente peligrosas y/o en áreas protegidas; sino que, además, tienen en consideración la protección ambiental de las zonas donde dichas actividades se realizan.

**38.** Finalmente, respecto a la presunta contradicción de las normas impugnadas con el derecho a la igualdad y no discriminación, la PGE indica que la DPE no presenta un argumento completo, pues debió haber realizado un análisis del test de igualdad establecido en la sentencia 11-18-CN/19. Al respecto, la PGE realiza dicho test y concluye que no se cumple con el elemento de comparabilidad, pues no existe una categoría sospechosa relevante en el análisis, y tampoco existe un trato discriminatorio, señala que en varias otras profesiones –como la medicina– los

---

<sup>20</sup> Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Art. 4.- “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por ley”.

estándares para el ejercicio de las mismas son altos y van más allá incluso de la afiliación a una asociación. Por lo tanto, al no verificarse un resultado discriminatorio, las normas impugnadas no vulneran el principio de igualdad y no discriminación.

39. En virtud de lo mencionado, la PGE solicita a la Corte que rechace la demanda planteada por la DPE.

## 5. Cuestión previa

40. En el caso concreto, este Organismo verifica que, mediante Acuerdo Interministerial de los Ministerios del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y de Turismo MAATE-MINTUR-2025-002, se expidió el Reglamento de Guianza Turística del Ecuador Continental (“**nuevo Reglamento**”), publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 148 de 21 de octubre de 2025. Dicho Acuerdo derogó expresamente el Reglamento impugnado<sup>21</sup> y todas sus reformas, por lo que ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

41. No obstante, esta Corte ha señalado que la derogatoria de una norma no impide, por sí sola, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, siempre que se verifique alguno de los siguientes supuestos: (i) la existencia de unidad normativa o (ii) la producción de efectos ultractivos. En consecuencia, corresponde analizar si, en el presente caso, se configura alguno de estos supuestos.

42. Respecto al supuesto (a) unidad normativa, esta Magistratura ha dicho que:

el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.<sup>22</sup>

43. Por su parte, respecto al supuesto (b) efectos ultractivos, como ha señalado esta Corte, el artículo 76.8 de la LOGJCC:

---

<sup>21</sup> Acuerdo Interministerial de los Ministerios del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y de Turismo MAATE-MINTUR-2025-002, Reglamento de Guianza Turística del Ecuador Continental, Registro Oficial Segundo Suplemento 148, 21 de octubre de 2025. “Disposición derogatoria única.- Deróguese el Acuerdo Interministerial Nro. 002-2020, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020 y sus reformas”.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, caso 0028-11-IN, 26 de octubre de 2016, p. 15. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

[...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su periodo de validez formal haya terminado.<sup>23</sup>

44. Para realizar el análisis correspondiente, este Organismo examinará, de manera diferenciada, las disposiciones impugnadas. En primer lugar, se revisarán los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a) y 23 literal d) del Reglamento derogado, que establecían restricciones al ejercicio autónomo de la guianza turística. En segundo lugar, se examinará la disposición general novena del mismo cuerpo normativo.

#### 5.1. Artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a) y 23 literal d)

45. En relación a los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a) y 23 literal d) del Reglamento derogado, esta Corte observa que el artículo 47 literal c) del nuevo Reglamento dispone que es responsabilidad de los guías de turismo “[d]esarrollar la actividad de manera directa y/o a través de: agencias de servicios turísticos, o instituciones públicas, o instituciones privadas” (énfasis añadido). Además, en los considerandos del nuevo Reglamento, se recoge lo previsto en el artículo 43 del Reglamento General de la Ley de Turismo, conforme al cual la guianza turística es “la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. **Pueden prestar sus servicios de manera directa** a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos [...]” (énfasis añadido).
46. De lo anterior se desprende que el régimen jurídico vigente reconoce expresamente la posibilidad de que los guías turísticos ejerzan su actividad profesional de manera autónoma, sin necesidad de depender de una agencia de servicios turísticos. Esta regulación no solo difiere del contenido de las disposiciones impugnadas, sino que supone una modificación sustancial del régimen jurídico aplicable, al transitar de un esquema restrictivo a uno permisivo respecto del ejercicio directo de la actividad.
47. En consecuencia, esta Corte constata que el contenido de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a) y 23 literal d) del Reglamento derogado no ha sido reproducido en el nuevo Reglamento, por lo que no se configura el supuesto de unidad normativa previsto en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC.
48. Por otro lado, tampoco se verifica que dichas disposiciones produzcan efectos

<sup>23</sup> CCE, sentencias 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48 y 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24.

ultractivos. En efecto, no se advierte la existencia de situaciones jurídicas que continúen rigiéndose por la normativa derogada, ni la presencia de disposiciones transitorias que prolonguen su aplicación. Por el contrario, el nuevo Reglamento sustituye de manera integral el régimen anterior, sin mantener vigentes sus efectos jurídicos. Adicionalmente, la entidad accionante no ha acreditado la existencia de escenarios en los que las disposiciones impugnadas continúen aplicándose.

49. Bajo estas consideraciones, al no configurarse ni unidad normativa ni efectos ultractivos, no corresponde a esta Corte realizar un control abstracto de constitucionalidad respecto de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a) y 23 literal d) del Reglamento derogado.

## 5.2. Disposición general novena

50. La disposición general novena del Reglamento derogado establecía que “[l]os guías locales que ejerzan sus actividades dentro de áreas naturales protegidas podrán ofrecer sus servicios directamente a los visitantes, sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos, cumpliendo con lo previsto en este reglamento”.
51. De la revisión del nuevo Reglamento, esta Corte advierte que el artículo 40 también señala que: “Los guías de turismo que presten de manera directa la guianza en el [Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas] deberán obtener [varios] requisitos [...]”. En ese sentido, se observa que esta disposición reproduce, en lo sustancial, el contenido de la disposición general novena del Reglamento derogado.
52. En consecuencia, se observa configura el supuesto de unidad normativa previsto en el artículo 76 numeral 9 literal a) de la LOGJCC, en tanto el contenido de la disposición impugnada ha sido incorporado en una norma vigente.
53. No obstante, de la revisión de la demanda se constata que la entidad accionante no formuló cargos específicos de inconstitucionalidad respecto de la disposición general novena, sino que su pretensión se dirigió exclusivamente a cuestionar las normas que restringían el ejercicio autónomo de la guianza turística. En ese sentido, no se advierte la existencia de un problema constitucional autónomo que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corte respecto de la disposición que ha sido reproducida.
54. Por tanto, aun cuando se verifica la existencia de unidad normativa, esta Corte no realizará un análisis de constitucionalidad sobre el artículo 40 del nuevo Reglamento.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad 19-21-IN.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de marzo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



1921IN-8d4e8



**Caso 19-21-IN**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles primero de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 2181-23-EP/26**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 26 de marzo de 2026

## CASO 2181-23-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2181-23-EP/26

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de 12 de julio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo verifica que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes prevista en el artículo 76 número 1 de la Constitución, pues no realizó un nuevo examen de admisibilidad en la fase de sustanciación.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 30 de octubre de 2019, Ana Elizabeth Grijalva Yerovi, en calidad de procuradora judicial de la compañía BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL S.A.S<sup>1</sup> (“**compañía accionante**”), presentó una acción de impugnación contencioso tributaria en contra del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”).<sup>2</sup>
2. El 24 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), rechazó la demanda.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, la compañía accionante interpuso un recurso de ampliación.
3. El 01 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital, con voto de mayoría negó el recurso

<sup>1</sup> El 01 de octubre de 2021, se inscribió en el libro de Registro Societario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la transformación de la compañía extranjera BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL LLC, en una sociedad por acciones simplificadas con la denominación BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL S.A.S.

<sup>2</sup> La compañía accionante impugnó el acta de determinación 17201924901115444 notificada el 05 de agosto del 2019, emitida por el SRI, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015. La compañía accionante sostuvo que, el acta se encontraba errada debido a que no se tomó en cuenta ciertos gastos como deducibles por depreciación de equipos utilizados en su actividad productiva. Adicionalmente, alegó que los equipos que utilizan tiene una vida útil inferior a la prevista en tablas tributarias por lo que los gastos por depreciación estaban directamente vinculados con la generación de ingresos gravados. Proceso signado con el número 17510-2019-00413.

<sup>3</sup> El Tribunal Distrital consideró que, si bien los activos depreciados estaban vinculados a la actividad productiva, la deducibilidad de esos gastos debía sujetarse a los requisitos establecidos en la normativa tributaria respecto de la depreciación acelerada; lo cual no fue acreditado por la compañía dentro del proceso.

de ampliación.<sup>4</sup> Posteriormente la compañía accionante interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de primera instancia.<sup>5</sup>

4. El 17 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) admitió el recurso de casación por las causales 3 y 5 del artículo 268 del COGEP.<sup>6</sup>
5. Mediante sentencia de 12 de julio de 2023, la Corte Nacional no casó la sentencia de 24 de agosto del 2021,<sup>7</sup> expedida por el Tribunal Distrital. Ante esta decisión, la compañía accionante interpuso un recurso de aclaración, el mismo que fue negado mediante auto de 25 de julio de 2023.
6. El 22 de agosto de 2023, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de julio del 2023 y el auto de 25 de julio de 2023, emitidos por la Corte Nacional.

## 1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

7. El 15 de diciembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la causa y solicitó a la judicatura respectiva presentar un informe de descargo en el término de diez días.<sup>8</sup> El 16 de enero de 2024, la Corte Nacional presentó el informe correspondiente.
8. El 26 de enero de 2024, Juan Sebastián Vela Marino procurador fiscal del SRI, presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, sin embargo, al haber sido la contraparte de la compañía accionante en el proceso de origen, su intervención corresponde a la de un tercero interesado.
9. El 12 de febrero de 2026, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso y dispuso tomar en cuenta el informe presentado por la Corte Nacional.

---

<sup>4</sup> El Tribunal Distrital negó el recurso de ampliación debido a que consideró que la sentencia ya resolvió los puntos controvertidos y señaló que no existían omisiones pendientes para pronunciamiento ni tampoco oscuridad que requiera aclarar.

<sup>5</sup> El 15 de julio de 2022, la Conjueza dispuso que en el término de cinco días complete su recurso de casación, en cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 267 del COGEP; por lo que el 22 de julio de 2022, la compañía accionante presentó un escrito.

<sup>6</sup> El artículo 268 del COGEP establece: 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia [...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

<sup>7</sup> La Corte Nacional determinó que el Tribunal Distrital sí resolvió la glosa impugnada, por lo que no existió el vicio de *citra petita*. Además, concluyó que no hubo falta ni indebida aplicación de normas, pues la normativa tributaria regula expresamente la depreciación y prevalece sobre las normas contables. En consecuencia, confirmó la determinación tributaria realizada por el SRI.

<sup>8</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

## 2. Competencia

- 10.** De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

- 11.** La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.<sup>9</sup>
- 12.** En relación con la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante señala:
- 12.1.** A la luz de la sentencia 889-20-JP/21, la entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, el cual obliga a los jueces asegurar una respuesta a las pretensiones planteadas por los accionante. Sin embargo, señala que “en lugar de resolver sobre la fundamentación del recurso de casación, lo rechazó en función de parámetros propios de un examen de admisibilidad, pese a que el recurso fue admitido por la Conjueza, dejando al accionante sin una respuesta a su pretensión en casación”.
- 12.2.** La decisión impugnada vulneró el derecho a tener una respuesta judicial, puesto que, en lugar de analizar y resolver el fondo del recurso de casación, la Corte Nacional lo rechazó utilizando argumentos propios de la fase de admisibilidad, de modo que se extralimitó en sus facultades. En efecto, la decisión no examinó el mérito del recurso por lo que se extralimitó en sus facultades al pronunciarse sobre algo que correspondía en la fase de admisibilidad del recurso.
- 12.3.** Finalmente, la compañía accionante afirma: “[...] la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que una vez admitido el recurso de casación, estos argumentos relativos a errores técnicos en la fundamentación - propios de la fase de admisibilidad- no pueden servir como una excusa para que la Sala de Casación deje de analizar y resolver el fondo del recurso de casación”.
- 13.** Por otro lado, en relación con la alegada vulneración al derecho a la seguridad, la compañía accionante expone lo siguiente:
- 13.1.** La sentencia impugnada inobservó el precedente constitucional sobre el derecho a tener una respuesta judicial en casación. Así, según la compañía accionante, en la sentencia 2032-17-EP/23, se estableció la siguiente regla de precedente:

---

<sup>9</sup> Constitución, artículos 75 y 82; respectivamente.

cuando al momento de dictar sentencia una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en vez de resolver sobre la fundamentación del recurso de casación, rechaza el mismo en función de parámetros propios de un examen de admisibilidad, pese a que el recurso fue admitido por el conjuer correspondiente [supuesto de hecho], viola el derecho a tener una respuesta judicial como un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva [consecuencia jurídica].

- 13.2.** De igual manera, indica que la regla del precedente es aplicable al caso por tres razones: (i) se admitió a trámite un recurso de casación formulado al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP; (ii) el conjuer consideró que el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP fue cumplido por el recurrente, lo cual permitía que la Sala resuelva el fondo del recurso de casación; y (iii) en lugar de resolver la fundamentación del recurso de casación, la Sala lo rechazó con base en argumentos propios de un examen de admisibilidad, señalando que la fundamentación contiene un error de técnica, sin más argumentos que sustenten el rechazo.
- 13.3.** En esa línea, la compañía accionante establece que, aunque la conjuer consideró que el cargo por indebida aplicación de normas se encontraba correctamente fundamentado, la Corte Nacional, en lugar de pronunciarse sobre el fondo del recurso, decidió rechazarlo con base en un argumento propio del examen de admisibilidad, situación que también se presentó respecto del otro cargo casacional.
- 13.4.** Menciona que la Corte Nacional consideró que un supuesto error en la técnica de casación era suficiente para privar a la compañía accionante de resolver el fondo del asunto; así, se demuestra la coincidencia fáctica con los hechos de la sentencia 2032-17- EP/23.
- 13.5.** Asimismo, señala que la Corte Nacional rechazó el recurso por criterios propios de la fase de admisibilidad, al indicar expresamente que la fundamentación del recurso “carece de técnica casacional”. Además, en la sentencia impugnada se habría señalado que la entidad accionante solicitó el cargo de indebida aplicación de normas jurídicas sustantivas, cuando en realidad sus argumentos se orientaban a una supuesta errónea interpretación. Con base en ello, la Corte Nacional concluyó que tal circunstancia “resulta suficiente para desechar el vicio y yerro alegado, por errores imputables al recurrente en su técnica casacional”, sin efectuar un análisis adicional, a pesar de que la propia Sala reconoció que el recurso de casación había sido previamente admitido por la conjuer.
- 14.** En virtud de los argumentos expuestos, la compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y solicita que se deje sin efecto la sentencia de 12 de julio de 2023 dictada por la Corte Nacional.

### 3.2. Argumentos de la Corte Nacional

15. En su informe, la Corte Nacional explicó que, al resolver el recurso de casación, se remitió a los fundamentos ya expuestos en su sentencia, los cuales fueron citados textualmente sin desarrollar un análisis distinto al efectuado respecto de las causales 3 y 5 del artículo 268 del COGEP planteadas por la entidad accionante.
16. En ese contexto, mediante la cita textual de su sentencia, respecto de la causal tercera, concluyó que no existía el vicio de *citra petita*, porque el Tribunal Distrital de instancia sí se pronunció sobre la glosa relacionada con la depreciación de activos y explicó las razones por las cuales se confirmó la actuación del SRI.
17. Por otro lado, a través de la cita textual de su sentencia, respecto de la causal quinta, determinó que la entidad accionante aplicó un procedimiento de impuestos diferidos para compensar la depreciación que no estaba contemplado en la normativa tributaria vigente, y que además el recurso presentaba errores de técnica casacional al plantear vicios incompatibles entre sí.

### 3.3. Argumentos del SRI

18. El SRI presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, mediante el cual establece que la demanda presentada por la entidad accionante únicamente se dirige a impugnar solo una parte de la sentencia de la Corte Nacional, específicamente lo resuelto respecto de la causal quinta del artículo 268 del COGEP. Por lo que determina que la resolución de la causal tercera en la sentencia impugnada es correcta, por lo tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales.
19. En relación a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el SRI señala que la Corte Nacional realizó un examen de fondo y no un análisis propio de la admisibilidad. La Corte Nacional argumentó, expresamente, que no existió falta de aplicación del artículo 300 de la Constitución, por tanto, no podía configurarse la indebida aplicación de las normas tributarias. Esto evidencia que hubo una resolución de fondo.
20. Acerca de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva el SRI menciona que la Corte Nacional al decidir no casar la sentencia de primera instancia, dio una respuesta a la entidad accionante sobre las pretensiones planteadas. Además, resolvió el fondo del asunto al pronunciarse sobre la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por lo que no se configura vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

## 4. Planteamiento del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>10</sup> La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que le permitan analizar la violación de derechos.<sup>11</sup>

22. Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por el accionante en una acción extraordinaria de protección debe realizarse en la etapa de sustanciación. Es en esta en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.<sup>12</sup>
23. Así, de la revisión de los párrafos 12 y 13 *supra*, la compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En esencia, sus argumentos se sustentan en que la Corte Nacional, en lugar de resolver el fondo de los cargos planteados en el recurso de casación, lo rechazó con base en consideraciones propias de la fase de admisibilidad, pese a que ya había sido admitido a trámite por la conjueza competente. A juicio de la compañía accionante, tal actuación implicaría una extralimitación en las facultades de la Corte Nacional en la fase sustanciación del recurso que correspondían exclusivamente al examen de admisibilidad del mismo. De igual manera, la compañía accionante sostiene que la decisión impugnada habría inobservado un precedente constitucional relativo a que, cuando la Corte Nacional rechaza un recurso de casación admitido a trámite con base en argumentos propios del examen de admisibilidad, se vulnera el derecho a obtener una respuesta judicial en casación.
24. En tal contexto, este Organismo observa que ambos planteamientos se sustentan en un mismo núcleo fáctico y argumentativo, esto es, la presunta actuación de la Corte Nacional fuera del ámbito que le correspondería en la fase de sustanciación del recurso de casación. Al respecto, esta Corte ha señalado que, cuando las alegaciones se refieren a una posible extralimitación de la Corte Nacional en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, la forma más adecuada de examinar y dar respuesta a dichos cuestionamientos es reconduciendo el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes,<sup>13</sup> se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente efectuar un examen propio de admisibilidad durante la fase de sustanciación del recurso de casación?**

25. En cuanto al auto de 25 de julio de 2023, que resolvió rechazar el recurso horizontal, si bien esta decisión también fue impugnada en la demanda, la compañía accionante no formuló cargos específicos al respecto. En consecuencia, ante la ausencia de una

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16, 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr.21.

<sup>13</sup> CCE, sentencias 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023; 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023; y, 1888-17/23, 09 de febrero de 2023.

fundamentación que permita identificar una posible vulneración de derechos, este Organismo se abstiene de formular un problema jurídico respecto del auto impugnado.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente efectuar un examen propio de admisibilidad durante la fase de sustanciación del recurso de casación?

26. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso, siendo una de sus garantías el “cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
27. Este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia,<sup>14</sup> que como tal no configura por sí sola un supuesto de vulneración al derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias gozan de una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>15</sup> Con el objetivo de verificar la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde a esta Corte determinar si concurren los elementos (i) y (ii) en la sentencia impugnada.
28. En esta causa, la compañía accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho al pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de casación durante la etapa de fondo, incluso cuando el recurso fue admitido por la conjueza. En ese sentido, menciona que la Corte Nacional no examinó el fondo del recurso de casación, sino que lo desestimó bajo el argumento de que existe un supuesto error en la técnica casacional, lo que llevó a rechazarlo por criterios propios de la fase de admisibilidad.
29. La regla de trámite (i) presuntamente inobservada se encuentra prevista en el COGEP, normativa bajo la cual se sustanció la sentencia impugnada. En efecto, el artículo 270 de dicho cuerpo legal dispone que, una vez admitido el recurso de casación, se deberá correr traslado a la contraparte y remitir el expediente a la Sala de la Corte Nacional de Justicia para que resuelva y emita la respectiva sentencia. De esta manera, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha regla implica que, en la etapa de sustanciación del recurso de casación, corresponde a la Corte Nacional de Justicia pronunciarse sobre los cargos casacionales alegados y admitidos a trámite.<sup>16</sup> Así, en principio, no corresponde que la autoridad judicial realice un nuevo análisis de admisibilidad, pues

<sup>14</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 22.

el principio de preclusión procesal y su aplicación en la tramitación de este tipo de recursos determina que no es posible retrotraer ni renovar etapas procesales ya extinguidas o consumadas.<sup>17</sup>

30. Por otra parte, este Organismo ha reconocido que es posible que las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias excepcionales y en materias no penales, no emitan una resolución de fondo –ante la ausencia de ciertos requisitos que tornen imposible una resolución de fondo–.<sup>18</sup> En esta línea, de manera específica, esta Corte ha manifestado que los elementos sobre la supuesta infracción cometida, en virtud del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, deben ser proporcionados necesariamente por el recurrente, quien deberá establecer en su recurso: (i) las normas que habrían sido menoscabadas; (ii) el cargo por el cual se acusa la infracción (si existió falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación); y, (iii) la determinación de la causal por medio de la cual se sustentó el recurso o la fundamentación que permita determinarla.<sup>19</sup>
31. Debido a todo lo antes señalado, y a efectos de determinar si en el presente caso existió la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, corresponde, en primer lugar, verificar si la Corte Nacional inobservó la regla de trámite establecida en el párrafo 29 *supra*.
32. En el caso en concreto, en la sentencia impugnada se observa que la Corte Nacional se pronunció respecto de dos cargos casacionales planteados por la compañía accionante, al amparo del artículo 268 del COGEP. Por una parte, analizó el cargo formulado con base en la causal tercera del referido artículo respecto al vicio de *citra petita* por la glosa de depreciación acelerada de activos fijos. Por otra parte, el cargo planteado con base en la causal quinta por la alegada falta de aplicación del artículo 300 de la Constitución e indebida aplicación del artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la NIC 12.
33. En cuanto a la causal tercera, la Corte Nacional señaló:

6.3.2. De lo expuesto se determina que el Tribunal de instancia al resolver la glosa en análisis determina que el contribuyente no ha aportado prueba pertinente para establecer que la actuación del Servicio de Rentas Internas es errónea; por el contrario determina la Sala A quo de conformidad con el informe pericial, que la depreciación de sus activos fijos en funcionamiento, se depreció con porcentajes superiores a los establecidos en el art. 28 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; y que, para la depreciación acelerada no se tenía la autorización pertinente.

6.3.3. Determina también el Tribunal A quo que, si se aceptase las depreciaciones realizadas, pese a no estar conforme a la normativa tributaria a efectos del cálculo del impuesto a la renta, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica; el cual es

<sup>17</sup> CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 29.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 43 y sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 35.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párrs. 35 y 44.

fundamental para la aplicación de los impuestos, por lo tanto, no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto impugnado.

6.3.4. Es importante destacar que, el proceso determinativo en materia tributaria, es un proceso reglado; y se debe establecer conforme lo dispone el ordenamiento jurídico tributario vigente, para ello la propia ley establece los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, el hecho generador, la tarifa, y las exenciones y deducciones, todo ello respetando los principios tributarios; consecuentemente ni la administración tributaria, ni la actividad jurisdiccional puede cambiar lo dispuesto en la normativa tributaria que sí observa estos principios.

**34.** Esta Magistratura constata que la Corte Nacional procedió a analizar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital, con el objetivo de verificar la existencia del yerro casacional (*citra petita*) alegado por la compañía accionante. Para ello, la Sala identificó los apartados de la sentencia de instancia en los que el Tribunal Distrital analizó la determinación tributaria efectuada por la administración, así como los fundamentos que respaldaron su decisión de ratificar dicha determinación. Así también, la Corte Nacional estableció que el Tribunal Distrital sí había emitido un pronunciamiento respecto de la glosa cuestionada, exponiendo las razones jurídicas y fácticas que sustentaron la decisión adoptada en relación con la determinación tributaria.

**35.** Por lo que, la Corte Nacional concluyó:

6.3.5. De lo expuesto se determina que, si la ley establece los parámetros para las depreciaciones, es erróneo pretender cambiar las mismas con la aplicación de los principios tributarios, ya que como se mencionó, las normas tributarias el legislador las establece respetando los mismos. Por otro lado, cabe señalar que los juzgadores se han pronunciado sobre las pretensiones de las partes y que no se evidencia que se hubiere omitido analizar alguno de los temas controvertidos puestos en su conocimiento. No puede equipararse el vicio de *citra petita*, con la supuesta omisión de pronunciarse sobre principios tributarios, pues este se configura únicamente cuando no se ha resuelto alguna de las pretensiones y/o excepciones planteadas en la demanda, lo cual se puede establecer al confrontar aquella, con la parte resolutive del fallo, lo cual, en este caso, no se ha llegado a evidenciar. Esto es suficiente para desechar el vicio.

**36.** De lo expuesto, la Corte Nacional examinó el contenido de la sentencia de instancia y verificó si el Tribunal Distrital había omitido pronunciarse sobre el punto controvertido, concluyendo que el mismo sí se había pronunciado sobre la glosa impugnada. Así, determinó que no se configuró el vicio de *citra petita* alegado por la compañía accionante, por lo que no se configuró el cargo formulado al amparo de la causal tercera del artículo 268 del COGEP. En consecuencia, la Corte Nacional efectuó un examen material del cargo casacional, propio de la etapa de sustanciación del recurso.

**37.** Por otro lado, respecto a la causal quinta, la Corte Nacional señaló:

6.4. En lo referente al caso 5 del art. 268 COGEP, argumenta que la sentencia incurre en falta de aplicación del art. 300 de la Constitución; indebida aplicación de los arts. 10.7 de

la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”.

6.4.2. Partiendo de los hechos probados tenemos que el actuar de la compañía al realizar ajustes tributarios para compensar la depreciación de sus equipos mediante la aplicación de un impuesto diferido, no está contemplado en el artículo innumerado posterior al art. 28 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y por otro lado, no existe un acápite que establezca las diferencias temporarias generadas en la depreciación de activos fijos, originada entre la depreciación financiera contable y la depreciación tributaria.

6.4.3. De la revisión de la sentencia que realiza esta Sala Especializada, no observa que se configure la falta de aplicación del art. 300 de la Constitución, que trata sobre los principios que rigen al régimen tributario; pues el análisis realizado por los juzgadores no amerita la aplicación de dicha norma, pues no cambiaría en nada la decisión a la que llegaron, pues se fundamentaron en que la accionante aplicó impuesto diferido que no está contemplado en la legislación ecuatoriana, particularmente en el art. 28 del RLRTI.

**38.** Conforme a lo expuesto, la Corte Nacional señaló que el actuar de la compañía accionante al realizar ajustes tributarios mediante la aplicación de un impuesto diferido, no se encontraba contemplado en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además, concluyó que las diferencias generadas entre la depreciación financiera y la depreciación tributaria no se encontraban dentro de los supuestos previstos en la normativa para el reconocimiento de impuestos diferidos. Consecuentemente, determinó que no se configuraba la falta de aplicación del artículo 300 de la Constitución, al considerar que la decisión recurrida se sustentó en la normativa tributaria aplicable al caso.

**39.** Asimismo, sobre los demás cargos alegados bajo la causal quinta, la Corte Nacional indicó que:

6.4.4. Respecto al cargo de indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 "Impuesto a ganancias"; vicio admitido por el conjuez de la Sala, hay que señalar que el recurrente al fundamentar dicho cargo, carece de técnica casacional [...].

6.4.5. De lo expuesto se determina que el casacionista planteó el vicio de aplicación indebida, que fue admitido por el Conjuez y, por otro lado, sustentó una errónea interpretación de las mismas normas reprochadas, vicio que no fue planteado ni admitido, por lo que los argumentos son opuestos, pues una indebida aplicación comprende que se utilizó una norma que no regulaba la situación analizada, mientras que por errónea interpretación se entiende que la norma aplicada era la correcta para el caso puntual, pero con la interpretación adecuada. Esto es suficiente para desechar el vicio y yerro alegado, por errores imputables al recurrente en su técnica casacional. 6.4.6. En virtud de análisis que antecede se determina que el caso 5 del art. 268 del COGEP, alegado no se configura.

**40.** La sentencia impugnada señaló que el recurso presentaba deficiencias en la técnica casacional, pues, por una parte, alegaba indebida aplicación de determinadas normas y, por otra, sostenía que habían sido erróneamente interpretadas. Esta Corte observa que, conforme se desprende de la sentencia impugnada y del informe de descargo presentado por los jueces accionados, la Corte Nacional no se limitó a reiterar un análisis meramente formal de admisibilidad, sino que examinó el contenido del recurso

de casación. En particular, identificó las normas presuntamente infringidas, la causal invocada y el tipo de infracción alegado por la compañía accionante, para determinar si los argumentos expuestos permitían sustentar el cargo casacional planteado.

41. Dicho análisis no constituye una reapertura de la fase de admisibilidad. En efecto, una vez admitido el recurso de casación, corresponde a la Corte Nacional examinar los cargos formulados y determinar si, a partir de los argumentos planteados por el recurrente, se configura la infracción normativa alegada conforme a la causal invocada. En este caso, la Corte Nacional advirtió que la compañía accionante alegó la indebida aplicación de determinadas normas, pero simultáneamente formuló argumentos orientados a sostener una errónea interpretación de dichas disposiciones. Esta incompatibilidad entre el tipo de infracción y la argumentación desarrollada impedía verificar la configuración del vicio alegado. En tal sentido, la Sala concluyó que el cargo no se configuraba por deficiencias en la técnica casacional imputables a la parte recurrente.
42. Así, esta Corte ha considerado razones jurídicas válidas que justificarían que la Corte Nacional no emita una sentencia de fondo aun cuando se ha admitido a trámite el recurso de casación, por ejemplo, que el casacionista no identifique qué causal se alega o plantear un recurso de casación respecto de un procedimiento que no contempla al recurso de casación como remedio procesal.<sup>20</sup> Así mismo, esta Corte ha señalado que una sentencia de casación que establece que el recurso no está suficientemente fundamentado no vulnera derechos constitucionales siempre que esta no sea la única razón para justificar su decisión.<sup>21</sup>
43. En el presente caso, la Corte Nacional centró su examen en la coherencia técnica del cargo, al advertir que, si bien se alegó indebida aplicación de normas, la argumentación desarrollada correspondía a un planteamiento de errónea interpretación, lo que impedía verificar la configuración del vicio alegado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en atención al carácter técnico del recurso de casación, la Corte Nacional se encuentra imposibilitada de suplir las deficiencias técnicas del recurrente, lo que impide que se pronuncie sobre el fondo del recurso interpuesto sin que ello implique una vulneración al derecho al debido proceso.<sup>22</sup>
44. Conforme a lo expuesto, la Corte Nacional sí efectuó un pronunciamiento del fondo del recurso de casación en la fase de sustanciación. En efecto, analizó los cargos planteados al amparo de las causales tercera y quinta del artículo 268 del COGEP, de modo que examinó tanto la alegada configuración del vicio de *citra petita* como los cuestionamientos relacionados con el artículo 300 de la Constitución y las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y la NIC 12. En consecuencia, la Corte Nacional no se limitó a efectuar un control formal de admisibilidad, sino que examinó los cargos casacionales planteados dentro de la fase de sustanciación del recurso, por lo que no se evidencia la inobservancia de la regla de

<sup>20</sup> CCE, sentencia 907-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr.22.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 311-18-EP, 08 de marzo de 2023, párr.21.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1929-22-EP, 18 de septiembre de 2025, párr.27.

trámite identificada en el párrafo 30 *supra*; en consecuencia, al no haberse configurado dicha inobservancia, tampoco se satisface el presupuesto (ii) relativo al socavamiento del debido proceso.

45. Como resultado, la Corte Constitucional concluye que la Corte Nacional no vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2181-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de marzo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



218123EP-8d4e5



**Caso 2181-23-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles primero de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 626-22-EP/26**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 26 de marzo de 2026

### **CASO 626-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 626-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 03 de febrero de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección. La Corte concluye que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no haber expresado razones inatinentes, pues no equivocó el punto de la controversia planteada por el accionante.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 19 de julio de 2021, Edwin Kléver Granda Escaleras (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del oficio INT-CCQAHDQ-TH-2020-0296 de 11 de noviembre de 2020, emitido por Javier Roberto Orozco Bustos, director administrativo del Hospital del Día Central Quito del IESS, acto administrativo en donde se negó la solicitud de pago de bonificación de jubilación especial por vejez para los servidores con discapacidad.<sup>1</sup>
2. El 30 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración al derecho a la seguridad social y seguridad jurídica. Por lo tanto, dispuso que el IESS pague al accionante la compensación a la que se refiere el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica

<sup>1</sup> Se alegó vulnerados los derechos: al trabajo, seguridad social, atención a grupos prioritarios, derecho a la jubilación universal por parte de adultos mayores, a la vida digna, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación. El accionante refirió que tiene una discapacidad física del 48%, debido a un tumor ubicado entre el cuello y el cráneo, que limita su movilidad y le impide continuar ejerciendo sus labores como odontólogo. La acción de protección se signó con el número 17230-2021-12011. El accionante, en lo principal solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria, personas con discapacidad, jubilación universal, libertad, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación. Además, pide que se ordene al IESS pagar la liquidación especial contenida en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Y, solicitó como medidas de reparación que el IESS ofrezca disculpas públicas al accionante. Como medida de no repetición, que se ordene al IESS respetar la Constitución de la República. Como medida de satisfacción, que el IESS publique la sentencia en su sitio web, y el pago de reparación económica por el daño material causado. Finalmente, solicitó que se ordene a la Defensoría del Pueblo dar el seguimiento al caso, vigilar el cumplimiento de la sentencia.

de Discapacidades.<sup>2</sup> El 02 de septiembre del 2021, el IESS interpuso recurso de apelación.

3. El 03 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación propuesto por el IESS, revocó la sentencia subida en grado, negó la acción de protección por improcedente, al considerar que no existió vulneración de derechos.
4. El 25 de febrero de 2022, Edwin Kléver Granda Escaleras presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de febrero de 2022, emitida por la Sala Provincial.
5. De conformidad con el sorteo efectuado el 22 de marzo de 2022, el caso le correspondió al juez Jhoel Escudero Soliz. El 29 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz admitió a trámite la causa signada con el número 626-22-EP.<sup>3</sup> En el auto de admisión el juez ponente solicitó a la autoridad accionada que remita el informe de descargo. El 29 de julio de 2022, los jueces presentaron su informe. El 02 de febrero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Argumentos de las partes

---

<sup>2</sup> Como medidas de reparación el juez dispuso que el IESS ofrezca disculpas públicas a Edwin Kléver Granda Escaleras a través de una publicación realizada en el portal web institucional, y se difunda el siguiente texto “Que los servidores del IESS se encuentran obligados a dar cumplimiento a la Constitución y tutelar los derechos de los ciudadanos, en especial de los que presentan alguna condición de vulnerabilidad, como es la discapacidad”, y se debe publicar conjuntamente con el texto íntegro de la sentencia. Para determinar el monto económico, se dispuso que se realice el cálculo de acuerdo al artículo 19 de la LOGJCC, para lo cual se remitió el proceso a la Unidad de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>3</sup> Conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría General el caso tiene relación con la causa 829-22-JP, que al momento se encuentra archivada.

### 3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

7. El accionante pretende que la Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE), de la tutela judicial efectiva (75 CRE), y la seguridad jurídica (82 CRE). Además, el accionante solicitó que se deje sin efecto la sentencia de Corte Provincial, y se resuelva por el mérito de la causa. También, solicitó que se ordenen las siguientes medidas de reparación: restitución de derechos vulnerados, acceso a la seguridad social y todas las prestaciones que le asisten, como medida de satisfacción que la máxima autoridad del IESS extienda disculpas públicas al accionante, y que este Organismo analice la conducta de los jueces de la Sala Provincial y de existir mérito se pronuncie y califique si incurrieron en error inexcusable y manifiesta negligencia.
8. El accionante reclama la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues considera que la sentencia es inatente. Al respecto, indica que en la demanda de acción de protección de manera expresa alegó que fue servidor público del IESS, que se le diagnosticó un tumor benigno entre el cuello y el cráneo, y que este le produjo una discapacidad física permanente del 48%. Debido a su discapacidad debió presentar su renuncia y solicitó la liquidación especial por discapacidad, la cual fue negada por el IESS, al considerar que el accionante no era servidor público de carrera, ya que solo contaba con nombramiento provisional.
9. Considera que, el punto medular de la controversia era si el IESS al negar el acceso a la liquidación especial por discapacidad vulneró el derecho a la seguridad social, jubilación, vida digna, igualdad, no discriminación y seguridad jurídica. Sin embargo, la Sala Provincial resolvió un problema jurídico diferente y señaló que la alegación del accionante se relaciona con la falta de pago de la bonificación prevista en el segundo inciso del art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y que el accionante renunció a su cargo para acogerse a la jubilación por discapacidad.
10. Además, añade que la Sala Provincial al tratar sobre la vulneración de derechos alegada esgrimió razones que no tienen relación con el punto controvertido. Así, aduce que en el punto 4.4. de la sentencia se indica que el accionante ha logrado ser beneficiario de la jubilación por invalidez y percibe su pensión jubilar desde octubre de 2020, y con este supuesto fáctico se concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad social, jubilación, y vida digna
11. Sin embargo, considera que percibir la pensión jubilar no es el punto de la controversia, sino que se debía establecer si los derechos constitucionales del accionante fueron vulnerados al negarle el acceso a la liquidación especial en su condición de servidor público y persona con discapacidad. En ese mismo sentido, aduce que la Sala

Provincial se refirió a la indebida interpretación y aplicación de la norma legal, que son otras razones que no están relacionadas con el punto controvertido.

12. En relación con la tutela judicial efectiva, el accionante señaló que al existir una sentencia inmotivada también se afecta ese derecho pues la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre el punto controvertido, que era la vulneración de los derechos a la seguridad social, jubilación, vida digna, seguridad jurídica en su condición de servidor público y persona con discapacidad. En suma, el accionante reclama la vulneración a la tutela judicial efectiva, por cuanto se negó una respuesta por parte de la administración de justicia.
13. Finalmente, acerca de la afectación a la seguridad jurídica el accionante advirtió que la falta de pronunciamiento acerca del problema jurídico del ejercicio de los derechos en su condición de persona con discapacidad afecta este derecho.
14. En cuanto a la relevancia del caso alega que la sentencia impugnada trasgrede directamente los derechos de una persona con discapacidad y la garantía del ejercicio de los mismos por parte del Estado y se requiere reforzar la línea de precedentes respecto a la protección de personas con discapacidad y la obligación de tutela y reparación por parte de la administración de justicia. Señaló también que, el caso permitiría a la Corte crear líneas jurisprudenciales para prevenir potenciales vulneraciones de derechos de las personas que finalizan su etapa productiva, situación que es de interés nacional.

### **3.2. Informe por parte de la autoridad accionada: Sala Provincial**

15. La Sala Provincial señala en su informe que el accionante en la acción de protección pretendió el pago de la indemnización prevista en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y que dicho pago fue objeto de reclamo varias veces y no fue conferido por parte del IESS.
16. Añade que, el caso en análisis se enmarcó en los fundamentos fácticos planteados por el accionante, se atendió a la naturaleza de la acción de protección y del recurso de apelación. La Sala Provincial concluyó que se realizó un ejercicio argumentativo y se expuso suficientemente las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Tribunal para aceptar el recurso planteado.
17. Así mismo, la Sala Provincial indicó que no se analizaron temas de legalidad, ya que estos temas son ajenos a la acción de protección y no es posible determinar la procedencia o no de una indemnización, que es un derecho de configuración legal.

#### **4. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos**

- 18.** En el caso, el accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (75 de la CRE), a la motivación (76.7. 1), y a la seguridad jurídica (82 CRE). Conforme se observa en la argumentación presentada, estos derechos tienen la misma base fáctica y argumental que trata sobre la falta de pronunciamiento respecto de la vulneración de derechos constitucionales y la liquidación especial por discapacidad. Por lo tanto, se atenderán estas alegaciones al analizar el debido proceso en la garantía de la motivación.
- 19.** Así, el accionante centra sus argumentos en reclamar la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre el tema medular del caso que se refiere a la falta de acceso a la liquidación especial por discapacidad y vulneró de esta manera los derechos a la seguridad social, jubilación, vida digna, igualdad, discriminación y seguridad jurídica. Por tanto, estos derechos alegados refieren a la causa de origen, y no a la actuación judicial impugnada en esta acción extraordinaria de protección, por ello conforme se ha señalado, se atenderá el cargo referido a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 20.** Por su parte, la Sala Provincial considera que la sentencia se sustentó en los fundamentos fácticos propuestos por el accionante y atendió la naturaleza de la acción de protección.
- 21.** En atención a los argumentos de cargo y descargo expuestos, la Corte observa que los cargos se refieren principalmente a sostener que la Sala habría respondido a los argumentos de la acción de protección con razones inatinentes al caso bajo análisis, pues no habría considerado el derecho a acceder a la bonificación de jubilación que exigía el accionante. Por lo tanto, se analizará el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Sala Provincial que resolvió el recurso de apelación de la acción de protección vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en el vicio de inatinerencia?

#### **5. Resolución del problema jurídico**

- 5.1** **¿La sentencia emitida por la Sala Provincial que resolvió el recurso de apelación de la acción de protección vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en el vicio de inatinerencia?**

- 22.** En este apartado, la Corte verificará que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76 núm. 7. 1. CRE), ya que la Sala Provincial no expresó razones inatinentes pues se refirió al punto del debate y se pronunció acerca de la falta de pago de la liquidación especial por discapacidad.
- 23.** La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 24.** Al respecto, este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia.<sup>4</sup> Sobre este último supuesto, “una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.<sup>5</sup> Además, se ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional por apariencia: i) incoherencia; ii) inatinerencia; iii) incongruencia; e, iv) incomprendibilidad.
- 25.** Asimismo, en cuanto a la inatinerencia, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “[h]ay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.<sup>6</sup>
- 26.** Como se expuso en los párrafos anteriores el accionante refiere que la sentencia impugnada es inatinerente porque los jueces de la Sala Provincial no habrían respondido el punto medular de la litis, que consistía en el pago de la bonificación especial por discapacidad previsto en la Ley de Discapacidades. Por tanto, corresponde a esta Corte analizar el contenido de la sentencia impugnada para verificar si la Sala Provincial se pronunció acerca de este punto.

**26.1.** La Sala Provincial a lo largo del considerando 4.4. acerca del derecho a la

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 71.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

seguridad social y vida digna, cita los artículos 34 y 66.2 de la CRE, luego se transcriben extractos de las sentencias constitucionales 287-16-SEP-CC y 001-18-SAN-CC y posteriormente, la Sala Provincial señala que:

la jubilación es una de las prestaciones de la seguridad social, precisamente destinado a compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral, y la satisfacción de necesidades básicas, que conjuntamente con las otras prestaciones que conforman la seguridad social, contribuyen a la materialización del derecho a la vida digna, que en la noción más esencial tiene relación con la existencia y la provisión de sus necesidades básicas.

**26.2.** Más adelante, la Sala Provincial señala que el accionante ha logrado ser beneficiario de la jubilación por invalidez, y percibe una pensión jubilar desde octubre de 2020, que asciende a un monto de USD 1.220,86. En atención a estas premisas, la Sala Provincial afirma que no se ha justificado que el accionante no ha tenido acceso a alguna de las otras prestaciones que integran la seguridad social.

**26.3.** Posteriormente, acerca del derecho a la seguridad social expone que el accionante reclama que el IESS, a través del oficio INT-CCQAHDQC-TH-2020-0296 le negó la bonificación contenida en el artículo 85 de la Ley de Discapacidades, que a criterio del accionante existió una interpretación errónea de la norma, pues no se otorgó esta prestación bajo el argumento de que el accionante no es un servidor de carrera y tiene nombramiento provisional. En consideración del efecto del artículo 82 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**26.4.** A criterio de la Sala Provincial “queda claro que en el caso, lo que se acusa es la indebida interpretación y aplicación de normas de carácter infra constitucional por parte de la entidad en la que el accionante prestó sus servicios profesionales”. Y, concluyó que la “[c]uestión no corresponde al ámbito de la justicia constitucional, ni a la acción de protección.”

**26.5.** En esa misma línea de razonamiento, la Sala Provincial alega que el accionante a través de la acción de protección pretende que se ordene el pago de la bonificación o incentivo de jubilación, y de esta manera:

se corrija la interpretación dada por la autoridad administrativa a una norma legal, y que en razón de aquello ordene el pago de una bonificación que, al ser un derecho o garantía de configuración legal, es un asunto que debe ser dilucidado en la jurisdicción ordinaria.

**26.6.** Adicionalmente, la Sala Provincial acerca del derecho a la igualdad y no discriminación concluye que en el caso no se han vulnerado estos derechos, ya

que la negativa del pago del incentivo de jubilación “tiene relación con el supuesto incumplimiento de presupuestos que prevén las normas que regulan al servicio público, sin que tenga relación con la condición personal del accionante, sino al tipo de vinculación que mantenía”.

- 26.7.** Acerca del derecho a la igualdad y no discriminación advierte que, en el caso no existen elementos de comparabilidad, ya que no se ha demostrado que se haya pagado el incentivo o bonificación a otros servidores públicos que estén sujetos a la misma modalidad de contrato del accionante, o a aquellos que no son funcionarios públicos de carrera. Y, concluye que no existió vulneración a este derecho. Por las consideraciones expuestas, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación del IESS, revocó la sentencia de primera instancia y negó la acción de protección por improcedente.
- 26.8.** La Sala Provincial al tratar el derecho a la seguridad social y vida digna señaló que el accionante hace uso del sistema de seguridad social y es beneficiario de la jubilación por invalidez. De manera general indicó que no se ha justificado que al accionante se le haya negado a alguna de las otras prestaciones que integran la seguridad social.
- 27.** Conforme se ha examinado la sentencia, esta Corte concluye que, en relación al argumento central de la litis, que trata sobre el pago de la bonificación especial por discapacidad, la Sala Provincial en el considerando 4.5. b) de la sentencia señala que el IESS ya se pronunció sobre el pago de esa prestación y la negó por cuanto el accionante no era un funcionario de carrera y contaba con nombramiento provisional, conforme se verifica en los párrafos 26.3 y 26.4 *supra*.
- 28.** La Corte verifica, así, que la Sala Provincial sí atendió y respondió el punto de la controversia, al señalar que el accionante no podía recibir la liquidación especial por discapacidad, al no cumplir con los presupuestos previstos en la ley.
- 29.** En consecuencia, la Sala Provincial no expresa razones inatinentes en su decisión, al no haber equivocado el punto de la controversia planteada por el accionante, pues sí se refirió a la liquidación especial por discapacidad. Cabe señalar que la presente sentencia no constituye un pronunciamiento sobre la corrección de dicha decisión.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **626-22-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de marzo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



62622EP-8d4e6



**Caso 626-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles primero de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.